REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., julio 8 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00544-00

Fondo de Empleados Médicos de Colombia –PROMEDICO-, a través de apoderado judicial**,** presentó demanda ejecutiva contra **Juan Alejandro Rodríguez**, para que se admita la misma. No obstante, se observa que el este estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto por la siguiente razón:

Si bien el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general que la competencia se determina por el domicilio del demandado, con la precisión que de contar con varios será a elección del actor el juez competente.

No obstante lo anterior, se prevé un fuero privativo en algunos eventos, con aplicación única y excluyente, como es el caso contemplado en el numeral 7° del artículo referido en precedencia, en el que se indica que «***en los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo****, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*…» (se resaltó).

En virtud de lo anterior, tratándose del ejercicio de derecho reales, el fuero adopta el carácter de exclusivo y no puede concurrir con otro, por la asignación que priva, esto es, que excluye de competencia despacho judicial de otros lugares. Esta última circunstancia, es la que se aduce por el actor en la subsanación de la demanda, para referir que al tratarse de un vehículo con prenda a favor del actor y con matrícula en esta ciudad, es este despacho quien debe asumir el conocimiento del presente asunto.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el bien sobre el que se ejerce el derecho real es un bien mueble, en concreto un automotor de placas UCS-700, por lo que es la ubicación del mismo el que determina la competencia por el factor territorial, máxime cuando se indicó como domicilio del demandado

Zipaquirá, situación frente a la cual la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que el vehículo pignorado se presume **se encuentra con su propietario en dicha localidad**.

Puestas de este modo las cosas, el presente asunto es de competencia del Juez Civil Municipal de Zipaquirá- Cundinamarca- (reparto).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase al Juez Civil Municipal de Zipaquirá- Cundinamarca- (reparto).

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
AFR **JUEZ**

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0049bf567588582c57ff2ebc10ef0c920e645359f12cf278958b924b2e0ac59e
Documento generado en 08/07/2021 11:21:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica